



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Ubicación 42806
Condenado JEISSON ALEXANDER CANO PRIETO
C.C # 1022352760

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 10 de Agosto de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 670 del TRES (3) de JULIO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 11 de Agosto de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Ubicación 42806
Condenado JEISSON ALEXANDER CANO PRIETO
C.C # 1022352760

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 12 de Agosto de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 13 de Agosto de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

2A.

Radicación: 11001-60-00-019-2017-04011-00
Ubicación: 42806
Condenado: JEISSON ALEXANDER CANO PRIETO
Cédula: 1.022.352.760
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo
(Por cuenta de otra autoridad Proceso 2018-02630)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0670

NÚMERO INTERNO:	42806-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-019-2017-04011-00
CONDENADO:	JEISSON ALEXANDER CANO PRIETO
No. IDENTIFICACIÓN:	1.022.352.760
DECISIÓN:	REVOCA PRISION DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD LA MODELO (Por cuenta de otra autoridad)

Bogotá D. C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Obtenida información en el sentido que el condenado **JEISSON ALEXANDER CANO PRIETO** cometió un nuevo delito estando disfrutando de la prisión domiciliaria; procede el Despacho a estudiar la viabilidad de revocarle dicho sustituto penal.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 24 de mayo de 2018, el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JEISSON ALEXANDER CANO PRIETO**, y a otro, a la pena principal de **38 meses de prisión y multa de 9 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo cómplice penalmente responsable del delito de receptación agravada. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le concedió la prisión domiciliaria por su calidad de padre cabeza de familia.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **23 de junio de 2017**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.
- 3.- El 29 de junio de 2018 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

Radicación: 11001-60-00-019-2017-04011-00
Ubicación: 42806
Condenado: JEISSON ALEXANDER CANO PRIETO
Cédula: 1.022.352.760
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo
(Por cuenta de otra autoridad Proceso 2018-02630)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la información obrante en el expediente se tiene que **JEISSON ALEXANDER CANO PRIETO** fue condenado por el delito de receptación agravada, según sentencia proferida el 24 de mayo de 2018 por el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá. El mismo juzgado le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria, tras reconocerle la calidad de padre cabeza de familia.

El referido sustituto condiciona su vigencia en la medida que el sentenciado cumpla a cabalidad con las obligaciones previstas en el artículo 38 del Código Penal (Hoy artículo 38 B en virtud de la Ley 1709 de 2014), refiriendo que *"cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o se incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión"*.

En el caso bajo examen, se tuvo conocimiento que el pasado 16 de septiembre de 2018 **JEISSON ALEXANDER CANO PRIETO** cometió un nuevo delito (Homicidio), mismo que fue investigado en el radicado 2018-02630, en el cual inicialmente se le impuso medida de aseguramiento en centro de reclusión el posteriormente, el 22 de octubre de 2019), se emitió sentencia condenatoria en su contra.

Es decir, al penado se le concedió la prisión domiciliaria en el presente proceso, con ello se le procuró la oportunidad de no purgar la totalidad de la pena impuesta en un establecimiento carcelario, al considerar que realmente correspondía a un padre cabeza de familia; se le proporcionó la oportunidad de hacer menos gravosa su situación, pero pese a ello optó por incumplir con sus obligaciones como sentenciado y decidió continuar en el camino de la delincuencia.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia SU 476/97, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa, expresó que:

La vida en comunidad conlleva forzosamente el cumplimiento de una serie de deberes recíprocos por parte de los asociados, el primero de los cuales es el de respetar los derechos de los demás. De ello se desprende la consecuencia lógica de que el hombre en sociedad no es titular de derechos absolutos, ni puede ejercer su derecho a la libertad de manera absoluta; los derechos y libertades individuales deben ser ejercidos dentro de los parámetros de respeto al orden jurídico existente y a los valores esenciales para la vida comunitaria como son el orden, la convivencia pacífica, la salubridad pública, la moral social, bienes todos estos protegidos en nuestro ordenamiento constitucional. Por tal razón, dentro de un Estado social de derecho como el que nos rige, el interés individual o particular debe ceder al interés general, que es prevalente en los términos de la Constitución Política. Todos los ciudadanos pues, individual y colectivamente, deben someterse en el ejercicio de sus derechos y libertades a la normatividad establecida, lo cual implica de suyo aceptar limitaciones a aquellos.

Entonces, lo que aquí debe examinar el Despacho es lo relacionado con el comportamiento del sentenciado, que como puede observarse se

Radicación: 11001-60-00-019-2017-04011-00
Ubicación: 42806
Condenado: JEISSON ALEXANDER CANO PRIETO
Cédula: 1.022.352.760
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo
(Por cuenta de otra autoridad Proceso 2018-02630)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

constituye en una persona que no acata lo ordenado por las autoridades; situación que refleja su personalidad contraria a derecho, pues además de haber delinquido y habérsele otorgado la prisión domiciliaria, optó por cometer un nuevo delito, sin importarle que estaba en prisión domiciliaria.

Al respecto, para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa se dispuso correr el término de traslado de que trata el artículo 477 del C. de P. P., situación ante la cual su abogado defensor Dr. Jorge Hernán Pineda Monroy se limitó a manifestar que su representado se encontraba en su domicilio cumpliendo la pena impuesta, que recibió una llamada de la Fiscalía, que lo citaron a un sitio y que ante su comparecencia fue capturado, por el delito de homicidio "en el cual no ha aceptado cargos".

Por lo anterior, sin lugar a equívocos se tiene que el sentenciado no constituye ninguna garantía frente a la sociedad y permitirle que continúe con el beneficio concedido sería darle la oportunidad de perpetuar su comportamiento contrario a derecho; por lo que se hace necesario que se le aplique tratamiento intramural, a fin de intentar su resocialización, como quiera que es uno de los fines que comporta la pena. En consecuencia, atendiendo la norma citada en precedencia, se procederá a la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, disponiéndose en consecuencia la ejecución total de la pena, pero esta vez en centro de reclusión.

Al respecto, se tendrá como tiempo efectivo de privación de libertad desde el 23 de junio de 2017, fecha en la que fue capturado en flagrancia, hasta el 15 de septiembre de 2018, toda vez que el día siguiente (16 de septiembre), cometió por fuera de su domicilio el delito de homicidio ya señalado, por el cual ya fue condenado y en el que fue víctima el señor Deiver Reinel Romero Tiño; vale decir 14 meses y 24 días.

Así las cosas como la pena impuesta fue de 38 meses de prisión, se concluye que **JEISSON ALEXANDER CANO PRIETO** aún le debe a la pena impuesta **23 meses y 6 días**.

Por lo anterior, se dispondrá la notificación del presente auto al sentenciado, quien como ya se dijo está detenido por otro proceso en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo.

De otra parte, se dispone que en firme la presente decisión se haga efectivo, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, cuenta de multas y cauciones el título de depósito judicial No. 400100006623360, por \$781.241.00, el cual fue allegado para garantizar las obligaciones de que trata el artículo 38 B del Código Penal.

En firme la decisión, también se remitirá la actuación al juzgado homólogo 27, que conoce del proceso 2018-02630 para que una vez obtenga la libertad el procesado **JEISSON ALEXANDER CANO PRIETO**, el mismo continúe descontando la pena impuesta en el presente proceso.

Radicación: 11001-60-00-019-2017-04011-00
Ubicación: 42806
Condenado: JEISSON ALEXANDER CANO PRIETO
Cédula: 1.022.352.760
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo
(Por cuenta de otra autoridad Proceso 2018-02630)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Otra determinación.

En firme esta decisión, como quiera que el sentenciado estando en prisión domiciliaria abandonó su residencia y salió a cometer otro delito, se dispone la **compulsa de copias** ante la Oficina de Asignaciones de la Fiscalía Seccional para que se investigue la posible conducta punible de fuga de presos en la que pudo haber incurrido.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR a **JEISSON ALEXANDER CANO PRIETO** el sustituto de la **prisión domiciliaria** que le había concedido el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO.- DISPONER que la pena que le resta por cumplir al condenado **JEISSON ALEXANDER CANO PRIETO** en el presente proceso corresponde a **23 meses y 6 días**.

TERCERO.- En FIRME la presente decisión hágase efectivo, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, cuenta de multas y cauciones, el título de depósito judicial No. 400100006623360, por \$781.241.00, el cual fue allegado para garantizar las obligaciones de que trata el artículo 38 B del Código Penal.

CUARTO.- En firme la decisión, se remitirá la actuación al juzgado homólogo 27, que conoce del proceso 2018-02630, para que una vez **JEISSON ALEXANDER CANO PRIETO** obtenga la libertad, el mismo continúe descontando la pena impuesta en el presente proceso.

QUINTO.- Por el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, como quiera que el sentenciado estando en prisión domiciliaria abandonó su residencia y salió a cometer otro delito, procédase a la **COMPULSA DE COPIAS** ante la Oficina de Asignaciones de la Fiscalía Seccional para que se investigue la posible conducta punible de fuga de presos en la que pudo haber incurrido **JEISSON ALEXANDER CANO PRIETO**.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto al sentenciado **JEISSON ALEXANDER CANO PRIETO** en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo.

Radicación: 11001-60-00-019-2017-04011-00
Ubicación: 42806
Condenado: JEISSON ALEXANDER CANO PRIETO
Cédula: 1.022.352.760
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo
(Por cuenta de otra autoridad Proceso 2018-02630)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SÉPTIMO.- REMÍTASE copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, con destino a la hoja de vida del penado.

OCTAVO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

JUEZ

(Auto 0670)

d.g./

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la Fecha **04 AGO 2020** Notifiqué por Estado No. **10**

La anterior Providencia

La Secretaria _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: **14-07-2020** HORA: **8:00**

NOMBRE: **Jeisson A Cano P**

CÉDULA: **1022352760**

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR

100

100

100

RE: PROCESO NI 42806-13 AUTO INT 670

Jesus Eduardo Lizcano Bejarano <jelizcano@procuraduria.gov.co>

Vie 10/07/2020 8:37 AM

Para: Kathryn Parra Prieto <kparrap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada Doctora KATHERYN PARRA PRIETO:

Acuso recibo del mensaje de datos precedente y me doy por notificado del contenido de la providencia allí anunciada.

Atentamente,

JESÚS EDUARDO LIZCANO BEJARANO
Procurador 232 Judicial I Penal

De: Kathryn Parra Prieto <kparrap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 10 de julio de 2020 8:35 a. m.

Para: Jesus Eduardo Lizcano Bejarano <jelizcano@procuraduria.gov.co>

Asunto: PROCESO NI 42806-13 AUTO INT 670

Buenos días Doctor Jesús

Me permito NOTIFICAR AUTO INTERLOCUTORIO No. 670 del 03/07/2020 del condenado JEISSON ALEXANDER CANO PRIETO.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Cordialmente,

KATHERYN PARRA PRIETO
ESCRIBIENTE

Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

42806-13
S-P

Fwd: RADICADO MEMORIAL PROCESO N° 2017 0 4011 NI 42806-13

Juzgado 13 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 14/07/2020 1:12 PM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (85 KB)

MEMORIALES 2020 (16).pdf

Juzgado Trece de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

De: JORGE HERNAN PINEDA M. <jorgehernanpineda@hotmail.com>

Enviado: Tuesday, July 14, 2020 1:11:30 PM

Para: Juzgado 13 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RADICADO MEMORIAL PROCESO N° 2017 0 4011 NI 42806-13

Buen Dia

Adjunto envió memorial, para que sea tenido en cuenta en el proceso:

REFERENCIA RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

Condenado JEISON ALEXANDER CANO PRIETO c.c.1.022.352.760

proceso 2017 0 4011

NI 42806-13

Cordial Saludo

Maria del Carmen Ramirez U.

Directora Administrativa

Jorge Hernan Pineda M

Consultoria Juridica Integral

INF. : 481 39 43 ext. 18

3208471819 - 3016548300 -

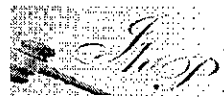
Calle: 16 N° 9 - 64 Oficina 703-18-A Bogota

e-mail: jorgehernanpineda@hotmail.com

🖼 Descripción: Descripción: Descripción: cid:image003.png@01CC76ED.F863AB70 *Estamos*

Comprometidos con el medio ambiente - Antes de imprimir este e-mail piense si es necesario,

Considere su aporte a la conservación del Planeta con la reducción de consumo de Papel.



SEÑORES

JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

E.S.D.

REFERENCIA RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APÉLACION

Condenado JEISON ALEXANDER CANO PRIETO c.c.1.022.352.760

proceso 2017 0 4011

NI 42806-13

JORGE HERNAN PINEDA MONROY, persona mayor de edad, de esta vecindad y domicilio, identificado como aparece al pie De mi correspondiente firma, obrando en este acto en calidad de defensor del condenado de la referencia, al señor juez, manifiesto que interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que ordena revocar el beneficio de prisión domiciliaria.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. En primera instancia se debe tener en cuenta que mi cliente nunca abandonó su residencia por su voluntad, sino que recibió llamada de detectives que lo citaron en un sitio y allí fue capturado, por lo tanto, nunca abandonó por su propia voluntad su domicilio.

Así las cosas, no existe evidencia que hay sido buscado en su residencia por las autoridades encargadas de verificar el cumplimiento de la detención la detención domiciliaria, sino que el juzgado presupone que el salió.

La única prueba que existe es su detención, pero está claro que el salió de su casa citado por agentes de la ley, que de esa manera buscaron su captura.

2. Tampoco es cierto que sea un delincuente o persona de malas condiciones, ni que sea un delincuente. AL respecto informo su despacho que mi cliente jamás acepto ni fue capturado en flagrancia jamás acepto cargos y la condena se dio por que el juzgado estableció que actuó en legítima defensa solo que en exceso de l misma.

Por lo que si una persona que actúa en defensa de su vida, en el hipotético caso que da la sentencia, no es un delincuente sino que es una persona que actuó dentro de los parámetros de la ley y a quien no se le puede exigir comportamiento diferente a defender su vida, lo que no lo califica como un delincuente o criminal ya que actuó en legítima defensa, solo que con exceso, Tan lesivo es un vidrio como un cuchillo.



Consultoría Jurídica integral

En consecuencia solicito se revoque la decisión y subsidiariamente se tenga como descontado el tiempo que pase en prisión.

Del señor juez,

JORGE HERNAN PINEDA MONROY
C.C. No. 19.493.900 de Bogotá.
T.P. No. 57.059 del C. S de la J.
jorgehernanpineda@hotmail.com